

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

21-A-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 4 y 5, se requirió informe al Director de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el referido servidor público, con documentación adjunta (ff. 7 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, las personas informantes anónimas señalan, en síntesis que, durante el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la señora [REDACTED], Directora del Centro de Desarrollo Infantil de la Corte Suprema de Justicia habría realizado ventas de implementos escolares, entre ellos gabachas y manteles, que se encontraban incluidos en los listados de útiles escolares solicitados a los alumnos; asimismo, la referida señora se ausenta de su lugar de trabajo de manera injustificada..

**II.** Ahora bien, con la información obtenida con el informe presentado por el Director de Talento Humano Institucional de la CSJ, recibido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Desde el tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la señora [REDACTED], se desempeña en la plaza y cargo funcional de Jefe de Centro de Desarrollo Infantil de la CSJ, distrito de San Salvador, bajo el régimen de contrato (f. 7).

*ii)* Las funciones que desempeña la señora [REDACTED] son: *a)* Planificar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CDI); *b)* elaborar y supervisar el cumplimiento de las metas establecidas en los planes de trabajo y el presupuesto anual de gastos del CDI; *c)* diseñar, dirigir y evaluar el Programa de Escuela de Padres; *d)* revisar las pruebas objetivas de la áreas de Parvularia; *e)* presentar al Ministerio de Educación toda la documentación requerida; *f)* gestionar las capacitaciones y evaluar objetivamente su desempeño; *g)* elaborar la memoria de labores por medio de los informes estadísticos mensuales de las actividades realizadas y entregarla a la Dirección de Recursos Humanos; *h)* atender observaciones de auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la República y por Auditoría Interna; además de velar por el cumplimiento del Reglamento Interno del CDI; *i)* establecer nexos intra e interinstitucionales con el fin de procurar ayuda y asistencia para el CDI; y, *j)* realizar otras actividades afines al puesto encomendadas por la Jefatura del Departamento de Prestaciones Sociales de la Dirección de Recursos Humanos (f. 10).

*iii)* Durante el período comprendido entre el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el ocho de abril del año dos mil veinticuatro, por las funciones que desempeña, la señora [REDACTED] se encontraba exonerada de la obligación de registrar su asistencia, según consta en la certificación del acuerdo número setecientos noventa y uno emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, extendida por el Secretario General de la CSJ. El día nueve de abril del año dos mil veinticuatro la señora [REDACTED] fue enrolada a la marcación biométrica, según consta en el memorándum Ref. ext ACJISI-294-2024, suscrito por la Administradora del Centro Judicial Integrado de Segunda Instancia (ff.15).

*iv)* Según el reporte de licencias solicitadas por la señora [REDACTED], en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, no gestionó ningún permiso ni consta falta administrativa reportada en su contra (ff.7 y 17)

v) Por su parte, la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ no cuenta con reportes o señalamientos de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora (f.7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que, desde mil novecientos noventa y cuatro la señora labora en la CSJ desempeñando el cargo funcional de Jefe del Centro de Desarrollo Infantil. Asimismo, se verifica que hasta el ocho de abril del año dos mil veinticuatro la referida señora se encontraba exenta de registrar la asistencia a sus labores, siendo incorporada al registro de marcación biométrica a partir del nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se advierte que no existen reportes de permisos solicitados o faltas administrativas en su contra referentes a señalamientos sobre posibles ventas efectuadas en su horario laboral por parte de la señora

De manera que con la información obtenida no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, con relación a que en enero de dos mil veinticuatro la señora , habría incumplido su jornada laboral al ausentarse de su lugar de trabajo de manera injustificada y con relación a la venta de implementos escolares durante su horario laboral.

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN